



Primero de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0959
RADICADO N° 2023-00405-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S., se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrán exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Por su parte, señala el parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones” que corresponde a las Administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, estándares que actualmente se encuentran contenido en la Resolución 1702 de 2021. Sin embargo, atendiendo a que, los períodos adeudados y de los cuales se pretende la ejecución corresponden al año 2020, debe aplicarse la Resolución vigente para esa data, esto es, la 2082 del 6 de octubre de 2016.

Para la constitución del título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 11 de la citada resolución, las administradoras privadas deben expedir la liquidación que

preste merito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha límite de pago.

Por su parte, el artículo 12 de la resolución en mención dispone que una vez las administradoras constituyan el título ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces, la primera, dentro de los quince días calendarios siguientes a la constitución del título ejecutivo, y la segunda, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto sin superar cuarenta y cinco días calendario de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3 de tal resolución; y vencido este plazo, según lo establece el artículo 13, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

De lo anterior se desprende entonces que se trata de un título ejecutivo compuesto, por la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar, y por las acciones persuasivas antes referidas.

Respecto al requerimiento previo, el mismo debe cumplir con unos requisitos, los cuales se encuentran contenidos en el Capítulo 3 del Anexo Técnico ya mencionado, de la siguiente manera:

“... 5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente ...” (Subrayas propias)

En este asunto se invoca como título ejecutivo la liquidación y el requerimiento realizado al empleador, sin embargo, la existencia del título complejo depende del cumplimiento de la ritualidad consagrada en las normas citadas, lo cual se inobserva en los documentos allegados.

Si bien reposa a folio 30 del numeral 01 del expediente digital el documento denominado “Liquidación de aportes en mora de Caja de Compensación Familiar y

Constitución de Título Ejecutivo” fechado del 29 de diciembre de 2020, con el cual se acreditaría la expedición de la liquidación dentro del plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha límite de pago, pues los períodos objeto de cobro en la misma son los correspondientes a septiembre y noviembre del año 2020, la misma no presta mérito ejecutivo, por cuanto en ella no se detalla la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora, la cual debe ser dada por cada uno de los aportante, ya que únicamente indica el incumplimiento en el pago de los aportes de 47 trabajadores, sin indicar quienes son.

Pero, si en gracia de discusión dicha liquidación prestara mérito ejecutivo, tampoco se acreditó que dentro del plazo fijado en la normatividad luego de la constitución del título se hayan efectuado los dos contactos mínimos al deudor dentro del plazo establecido luego de la constitución del título, pues si bien se aportó el denominado “Cobro de Título Ejecutivo por aportes en mora a la Caja de Compensación Familiar” (folio 31 del numeral 01 del expediente digital), el cual correspondería al primer requerimiento, este data del 15 de enero de 2021, por lo que se evidencia que supera el plazo de los 15 días calendario, aunado a que tampoco se acreditó que en forma efectiva haya sido enviado al deudor, pues no se allegó prueba de su envío y entrega y tampoco incluyó la totalidad de periodos presuntamente insatisfechas, en tanto en el mismo no se efectuó el cobro por el mes de noviembre.

De otro lado, se observa que fue allegada una nueva “Liquidación de aportes en mora de Caja de Compensación Familiar y Constitución de Título Ejecutivo” (folio 25 del numeral 01 del expediente digital), la cual si bien sí se acredita que fue enviada al deudor, se evidencia que con la misma, expedida el 17 de octubre de 2023, con la misma pretende realizarse el cobro de unos períodos en mora de septiembre, octubre y noviembre de 2020, excediendo el plazo máximo de cuatro meses que se tienen para constituir el título, contados a partir de la fecha límite de pago, pues la liquidación se está efectuando 3 años después.

A lo anterior se le suma que esta nueva liquidación al igual que la anterior tampoco presta mérito ejecutivo pues en ella no se detalla la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora, la cual se repite debe ser dada por cada uno de los aportantes, pues únicamente se indicó el incumplimiento en el pago de los aportes de 47 trabajadores, sin indicar quienes son.

En todo caso, pretendido el cobro de unos aportes del año 2020, debió haberse efectuado la liquidación que prestara mérito ejecutivo dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la fecha límite de pago, haberse efectuado el contacto al deudor como mínimo dos veces, la primera, dentro de los quince días calendarios siguientes a la constitución del título ejecutivo, y la segunda, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto sin superar cuarenta y cinco días calendario de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3 de tal resolución; y vencido este plazo, dentro de los 5 meses siguientes haber iniciado las acciones de cobro judicial, para un plazo máximo total de 10 meses y cinco días, el cual no se cumple en el caso que nos ocupa, pues desde la fecha límite de pago a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 3 años.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de la ritualidad anteriormente detallada necesaria para efectuar el cobro judicial de los aportes parafiscales, es inexistente el título ejecutivo complejo, por lo que se denegará el mandamiento de pago que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

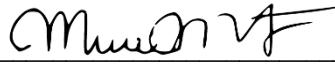
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

RADICADO N° 2023-00405-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 193 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de diciembre
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450514593637fe3d4200d954b9255ebcaacce465ef9af76599bf5a7b7c943d71**

Documento generado en 01/12/2023 10:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>